

das, con exclusion de los capitulares ó dependientes de ayuntamiento y junta que no deben tener parte directa ni indirecta. No pueden celebrarse estos arrendamientos por mas tiempo que el de un año, á no hallarse ampliado al de tres, cuatro ó mas en alguna provincia ó pueblo por orden general ó particular del consejo; y verificado el remate no se ha de admitir otra postura ó baja que se haga despues, excepto la de la cuarta parte que se ha de verificar dentro de noventa dias. Los arrendatarios han de dar fianzas bastantes y libres de toda otra responsabilidad, en inteligencia de que la junta por el hecho de su admision queda responsable á la quiebra. — Esto es lo que se halla dispuesto por las leyes; pero observa un célebre magistrado, que estas providencias recibirian mayor perfeccion si los repartimientos se hiciesen en todas partes y de todas las tierras y propiedades concejiles; si se hiciesen por constitucion de enfiteusis ó censo reservativo, y no por arrendamientos temporales, aunque indefinidos; y en fin si se proporcionase á los vecinos la redencion de sus pensiones, y la adquisicion de la propiedad absoluta de sus suertes: ni tampoco habria inconveniente en que se hiciesen ventas libres y absolutas de estas tierras.

Son cargas de los productos de propios y arbitrios: 1° el suministro de los jornales del comisario y mozos que segun la ordenanza de reemplazos han de acompañar á los quintos: — 2° los reparos menores de sus edificios y fundos, los cuales deben costearse del tanto señalado en el reglamento de cada pueblo para gastos extraordinarios, pues con respecto á las obras mayores se ha de representar al consejo: — 3° los reparos y alimentos de iglesias ú otras obras pias en donde las primicias estan secularizadas: — 4° los gastos de proclamaciones de los reyes: — 5° mil reales de gastos de exequias por fallecimiento de personas reales en las ciudades de voto en cortes: — 6° un dos por ciento para la paga de sueldos de la contaduría general y de la de provincia: — 7° las consignaciones hechas á los regulares por predicacion de cuaresma, celebracion de misas, enseñanza pública y otros actos piadosos: — 8° los derechos por las veredas ó circulacion de órdenes: — 9° los gastos de administracion de justicia y de causas de oficio, no teniendo bienes los reos y no habiendo penas de cámara: — 10° las asignaciones hechas á jueces, alguaciles, maestros de primeras letras, médicos, cirujanos,

boticarios, ú otros empleados y dependientes; y por último todas las atenciones señaladas en el reglamento aprobado por el consejo.

El sobrante de los propios y arbitrios se divide en tres partes, dos para la redencion de capitales de censo, y una para pago de atrasos de sus réditos, habiendo de preferirse en ambos casos al acreedor que haga mayor baja ó remision: en inteligencia de que los censos cuyo capital no llegue á cien mil reales pueden redimirse por mitad, y los que escedan de aquella cantidad, por terceras partes, aun cuando en las escrituras de su imposicion se hubiese pactado que solo pudiera hacerse por el todo. Cuando no hubiere censos que redimir, ni réditos que pagar, está mandado destinar el sobrante á la imposicion de censos sobre la renta del tabaco.

Las cuentas se forman anualmente por el mayor-domo ó depositario de propios, se reconocen por la junta municipal del pueblo, se comunican al ayuntamiento y procurador síndico para que las adicionen, y se remiten á principio de febrero al intendente de la provincia, quien haciéndolas examinar por la contaduría, y hallando los cargos justificados y las datas conformes al reglamento, despacha el correspondiente finiquito, y dirige al consejo certificacion estendida por el contador del cargo, data y sus resultas. — El intendente es el que debe cuidar de la mejor administracion de los propios y arbitrios en cada uno de los pueblos de su provincia, de la ejecucion de las leyes y disposiciones del consejo sobre estos ramos, de la puntual presentacion y examen de las cuentas, de la instruccion de los espedientes sobre las pretensiones de los pueblos, entendiéndose con el supremo consejo por conducto del contador general. — Las audiencias y chancillerías no han de entender en cosa alguna relativa á propios y arbitrios; y los jueces ordinarios que tienen el primer conocimiento sobre ellos en lo contencioso, solo han de otorgar las apelaciones para el consejo. — Son muchas y largas las órdenes é instrucciones que se han espedido sobre propios y arbitrios, y se formó de ellas una coleccion que se comunicó á todos los pueblos.

PRORATA. La cuota parte que toca á alguno de aquello que se reparte entre varios, hecha la cuenta proporcionada á lo mas ó menos que cada uno debe haber ó contribuir. Cuando un difunto por ejemplo deja muchos herederos, cada uno

tiene que contribuir al pago de las deudas de la sucesion á prorata ó en proporcion de los bienes que saca de la herencia.

PROROGA ó PROROGACION. La ampliacion ó estension de jurisdiccion á casos ó personas que no comprendia; y la dilatacion ó continuacion del término señalado para alguna cosa. Véase *Jurisdiccion prorogada*, y *Término*.

PROSCRIPCION. El bando con que se declara á alguno por público malhechor, dando facultad á cualquiera para que pueda quitarle la vida, y algunas veces ofreciendo premios á quien le entregue vivo ó muerto. ¿Es ventajoso á la sociedad, preguntá un sabio escritor, poner en talla ó precio la cabeza de un criminal, y armar de un puñal á cada ciudadano, convirtiéndolos á todos en verdugos? O el delincuente ha salido del pais, ó todavía está en él. En el primer caso se escita los ciudadanos á cometer un asesinato, á descargar su golpe quizá sobre un inocente, á merecer los suplicios; se hace un agravio á la nacion estrangera, se atenta á su autoridad, y se la faculta para iguales usurpaciones en el territorio de su vecina. En el segundo caso, el gobierno descubre su debilidad; pues cuando uno tiene fuerza para defenderse, no compra el auxilio de los otros. Además el uso de poner en precio la cabeza de un ciudadano destruye todas las ideas de moral y de virtud, que por desgracia son demasiado débiles y vacilantes en el espíritu humano: la ley por una parte castiga la traicion, y por otra la autoriza y la fomenta: el legislador estrecha con una mano los lazos de la amistad y de la sangre, y recompensa con la otra al que los rompe: siempre en contradiccion consigo mismo, tan pronto trata de asegurar la confianza mutua y la buena fe, tan pronto siembra la desconfianza y la sospecha en todos los corazones; y por prevenir un delito produce ciento.

PROSTITUCION. El tráfico vergonzoso que una muger hace de sí misma. La prostitucion, tolerada en unos paises, y severamente prohibida en otros, se ejerce sin embargo en todos, particularmente en las ciudades populosas. Este estado es por sí mismo un objeto del desprecio público, y por ello no es necesario añadir el desprecio de las leyes, como dice un profundo jurisconsulto: él lleva ya consigo su pena natural; pena que no deja de ser demasiado grave, si se atiende á lo digna que es de conmiseracion esta clase desgraciada, víctima de la desigualdad social, de la inesperiencia

cia de la edad, de un error momentáneo, del delito de un seductor, de la corrupcion ó de la severidad inexorable de sus padres, y por fin del abandono y de la miseria. La ley que prohíbe la prostitucion, no la impide, sino que la hace mas perniciosa; pues aumenta la corrupcion, precipita á las infelices que se entregan á ella en la crápula y en el exceso de los licores fuertes, las hace insensibles al freno de la vergüenza, agotando sobre la desgracia el oprobio debido á los delitos verdaderos, y estorba las precauciones que podrian minorar los inconvenientes de este desorden si fuera tolerado. La emperatriz, reina de Ungría, se empeñó en estirpar la prostitucion; pero la corrupcion se estendió en la vida pública y privada, el lecho conyugal fue violado, y la justicia fue corrompida: el adulterio ganó todo lo que perdía el libertinage: los magistrados hicieron tráfico de su connivencia: el fraude, la prevaricacion, la opresion se esparcieron en el pais; y el mal que queria abolirse, precisado á ocultarse, se hizo mas peligroso. — La tolerancia de este mal es útil bajo ciertos aspectos en las grandes ciudades; y convendria instituir anualidades adaptadas á este triste estado, en que el tiempo de la cosecha es corto, pero muy lucrativo á veces; esto es, fundar cajas de economía donde estas mugeres fuesen depositando sus ahorros para formar un capital que les pudiese dar una anualidad considerable en la época en que vienen á ser inútiles para su profesion; ó bien podria dárseles un asilo en casas de recogimiento donde se las mantuviese de lo necesario, haciéndoles trabajar moderadamente. La prostitucion es sin duda un mal; pero es un mal menos grave que el adulterio, que el rapto, que la fuerza, y que la seducccion que ella evita; y pues que es un mal inevitable y aun conveniente para evitar otros mayores, el legislador en vez de prohibirla y castigarla inutilmente, debería aplicarse á buscar medidas que minorasen el mal. Esto es lo que se ha querido lograr en algunos grandes pueblos con el establecimiento de casas de prostitucion ó lupanares bajo de ciertas reglas; y en otros no se permite ejercer esta miserable profesion sino á las mugeres que han hecho inscribir sus nombres en una matrícula, la cual sirve á la policia para no perderlas de vista, y cuidar sobre todo de que no se propague aquel mal funesto que ataca á la poblacion en su fuente, y es ordinariamente fruto amargo de la prostitucion. En otras partes la pro-

fesion de muger pública se ejerce libremente, y en ninguna hay mas libertad en este punto que en la metrópoli del mundo cristiano. Véase *Burdél, Alcahuete, Lenocinio, Muger pública.*

PROTESTA. La testificacion ó declaracion espontánea que se hace para adquirir ó conservar algun derecho, ó precaver algun daño que puede sobrevenir. Llámase protesta, porque quien la hace manifiesta que no tiene ánimo de hacer lo que va á hacer. Hay protesta declaratoria, prohibitoria ó inhibitoria, invitatoria ó monitoria, y certificatoria. La primera es una declaracion de la voluntad del que protesta: la segunda es aquella en que se prohíbe la ejecucion de alguna cosa: la tercera es en la que se incita ó estimula para que se haga; y la cuarta es aquella por la cual uno se cerciora de estar ó no hecha cierta cosa. — El remedio de la protesta se ha establecido principalmente para cuando uno hace contra su voluntad y con gran perjuicio suyo alguna cosa que se le manda ó propone, viéndose forzado á ello por el miedo, la opresion ó el respeto reverencial. Una hija de familia, por ejemplo, que fuese compelida por sus padres á tomar el hábito y profesar en un convento, y que por evitar sus malos tratamientos se decidiese á obedecerles, podria hacer su protesta, para poder reclamar un dia contra sus votos. — Puede hacerse la protesta por el mismo interesado ó por su procurador con poder especial, verbalmente ó por escrito ante testigos, estrajudicial ó judicialmente, antes del contrato ó acto á que es compelido el protestante ó bien despues luego que recobre la libertad que tal vez no hubiese tenido: mas siempre conviene que se haga por escritura pública, para que conste y se pueda probar en tiempo oportuno; y despues de hecha, no debe ejecutarse voluntariamente cosa que le sea contraria, para que no se diga que ha sido revocada.

PROTESTA CONTRA EL MAR. La relacion ó esposicion justificada que ante el juez competente hace el capitan ó maestre de alguna nave, de las desgracias que ha padecido por temporal ú otro accidente fortuito, á fin de que no se le imputen ni haga cargo de ellas.

PROTESTO. El requerimiento que se hace al que no quiere aceptar ó pagar una letra, protestando recobrar su importe del dador de ella, con mas los gastos, cambios y recambios y otros cualesquiera daños que se causaren; ó bien: el testi-

monio con que el tenedor de una letra de cambio hace constar la falta de aceptacion ó de pago de parte de la persona á cuyo cargo está girada. Hay protesto por falta de aceptacion, y protesto por falta de pago. El protesto por falta de aceptacion debe formalizarse en el dia siguiente á la presentacion de la letra; y si este fuere feriado, en el siguiente. — Todo protesto se hace ante escribano público ó real y dos testigos vecinos del pueblo que no sean comensales ni dependientes del escribano que lo actúe. Las diligencias del protesto han de entenderse personalmente con el sugeto á cuyo cargo esté girada la letra; en su defecto con los dependientes de su tráfico; y á falta de estos con su muger, hijos ó criados; dejándose en el acto copia del mismo protesto á la persona con quien se haya entendido la diligencia, bajo pena de nulidad. El domicilio legal para evacuar las diligencias del protesto es: 1º el que esté designado en la letra; — 2º en defecto de designacion, el que tenga de presente el pagador; — 3º á falta de ambos, el último que se le hubiere conocido: no constando de modo alguno, se indaga de la autoridad municipal local; y con la persona que la ejerza se entenderán las diligencias del protesto y la entrega de su copia en defecto de descubrirse el paradero del pagador. — Despues de evacuado el protesto con el pagador directo de la letra, se acude á los que vengán indicados en ella subsidiariamente, si hubiere indicaciones.

El acta de protesto debe contener la copia literal de la letra con la aceptacion, si la tuviese, y todos los endosos é indicaciones hechas en ella; el requerimiento hecho á la persona que deba aceptar ó pagar la letra, y su contestacion; la conminacion de gastos y perjuicios á cargo de la misma persona por la falta de aceptacion ó de pago; la firma de la persona á quien se haga el protesto, y no sabiendo ó no pudiendo firmar la de los dos testigos; y la mencion de la hora en la fecha. Todo protesto que no esté conforme á las disposiciones mencionadas, es ineficaz. — Conteniendo indicaciones la letra protestada, se hacen constar en el protesto las contestaciones que dieren las personas indicadas á los requerimientos que se les hagan, y la aceptacion ó el pago en el caso de haberse prestado á ello. Todas las diligencias del protesto de una letra se estienden progresivamente y por el orden con que se evacuan en una sola acta, de que el escribano da copia testimoniada al portador de la

letra devolviéndole esta original. — El protesto se ha de evacuar necesariamente antes de las tres de la tarde, y el escribano debe retener en su poder la letra sin entregar esta ni el testimonio del protesto al portador hasta puesto el sol del dia en que se hubiere hecho; y si el pagador se presentare entretanto á satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto, ha de admitir el pago, haciéndole entrega de la letra, y cancelando el protesto.

Ningun acto ni documento puede suplir la omision y falta de protesto para la conservacion de las acciones que competen al portador contra las personas responsables á las resultas de la letra, fuera del caso de la protestacion con que se suple el protesto de pago cuando se ha perdido la letra. Ni por el fallecimiento, ni por el estado de quiebra de la persona á cuyo cargo esté girada la letra, queda dispensado el portador de protestarla por falta de aceptacion ó de pago. — El protesto por falta de aceptacion no exime al portador de la letra de protestarla de nuevo, si no se pagare. — Puede protestarse la letra por falta de pago antes de su vencimiento, si el pagador se constituye en quiebra; y desde que asi suceda tiene el portador su derecho espedito contra los que sean responsables á las resultas de la letra. *Cód. de com.*

PROTOCOLAR ó PROTOCOLIZAR. Poner ó incluir en el protocolo.

PROTOCOLO. Esta palabra viene de la voz griega *protos* que significa *primero* en su línea, y de la latina *collium* ó *collatio* que significa *comparacion* ó *cotejo*. Entre los Romanos *protocollum* era lo que estaba escrito á la cabeza del papel, donde solia ponerse el tiempo de su fabricacion; pero entre nosotros *protocolo* tiene tres significaciones, pues se llama asi el minutarario en que el escribano nota brevemente la substancia de un acto ó contrato, la escritura matriz que el escribano estiende con arreglo á derecho en un libro encuadernado de pliego entero, y este mismo libro ó registro en que el escribano estiende las escrituras matrices á medida que se van otorgando. Esta última significacion es la que se halla mas en uso; y asi se entiende por protocolo el libro encuadernado de pliego de papel entero, en que el escribano pone y guarda por su orden las escrituras ó instrumentos que pasan ante él, para sacar y dar en cualquier tiempo las copias que necesiten los interesados, y confrontar ó comprobar las que ya se hu-

biesen dado en caso de dudarse de la verdad de su contenido. El protocolo se llama tambien *registro*. Lo que está mandado sobre este punto es: — que tenga cada escribano un libro de protocolo encuadernado de pliego de papel entero, en que escriba por estenso las notas de las escrituras que ante él pasaren, declarando los otorgantes, lo que se otorga, el dia, mes y año, el lugar ó casa, las condiciones, renunciaciones y sumisiones; — que asi escritas las lea á presencia de los testigos y partes otorgantes, y estas las firmen de sus nombres, y por la que no sepa lo haga uno de los testigos ú otro, espresando el escribano que firmó el testigo por no saber escribir la parte; y si leida la nota, se añadiere ó quitare algo, lo salve en fin de ella antes de las firmas; — que no se dé escritura alguna signada, sin que al tiempo de otorgar la nota hayan sido presentes las partes y testigos, y firmada en la forma dicha; y se dé sin quitar ni añadir palabra de lo que esté en el registro, salva la subscripcion; — y que todo lo cumpla el escribano, só pena que la escritura que de otro modo se diere signada, sea nula, y el que la dé pierda el oficio, quede inhabil para otro, y pague el interes á la parte. — El protocolo ó registro es la matriz de donde se sacan todas las copias ó traslados que piden los interesados, y por él se disuelven las dudas que ocurren en ellos, para cuyo fin se introdujo y no para otro alguno; debe estar siempre en poder del escribano ante quien pasó, quien ha de custodiarle y signarle al fin del año bajo la pena de diez mil maravedís y suspension de oficio por un año, poniendo asimismo en él fe ó nota de si ha dado copia de su contenido; y en caso de duda mas se ha de estar al registro que al trasunto ó copia; pero presentado en juicio no hace fe, porque no se estableció para esto, y porque carece del signo ó caracter real que lo corrobore. — En caso de muerte ó privacion de algun escribano, pasan sus protocolos al sucesor en el oficio, ó al del concejo ó del número, y en su defecto á la justicia, para que los interesados hallen las escrituras cuando las necesiten. Véase *Instrumento público* y *Minutarario*.

PROTONOTARIO. El primero y principal de los notarios y gefes de ellos, ó el que despacha con el príncipe y refrenda sus despachos, cédulas y privilegios. En Aragon era dignidad que constituia parte del consejo supremo.

PROTONOTARIO APOSTOLICO. Dignidad

eclesiástica con honores de prelación que el papa concede á algunos clérigos, eximiéndolos de la jurisdicción ordinaria, y dándoles otros privilegios, para que puedan conocer de causas delegadas por su santidad. En Roma hay un colegio de los protonotarios que se llaman participantes, y gozan de mayores prerogativas.

PROVEER. Dar ó conferir alguna dignidad, empleo ú otra cosa; — y despachar ó dar algún auto.

PROVEIDO. El auto dado por el juez.

PROVINCIA. La parte de un reino ó estado que se suele gobernar en nombre del príncipe por un ministro que se llama gobernador; — y el juzgado de los alcaldes de corte, separado de la sala criminal, para conocer de los pleitos y dependencias civiles, las cuales se actúan ante escribanos que se llaman escribanos de provincia.

PROVISION. El despacho ó mandamiento que en nombre del rey espiden algunos tribunales, especialmente los consejos, chancillerías y audiencias, para que se ejecute lo que por ellos se ordena y manda; — y la acción de dar ó conferir algún oficio, dignidad ó empleo.

PROVISION. En el comercio la prevención ó envío de fondos que se ponen en poder de la persona á cuyo cargo se ha girado una letra de cambio, para que pueda pagarla á su tiempo. La provision debe hacerse por el librador, ó por el tercero de cuya cuenta se hubiere girado la letra, sin que el librador deje de quedar obligado personalmente en este caso. Hay provision, siempre que al vencimiento de la letra la persona contra quien se libró, deba al librador ó al tercero por cuya cuenta se hizo el giro, una cantidad igual al importe de la misma letra. Si aquel contra quien se hizo el giro debía, por ejemplo, diez mil reales al librador, y este la misma cantidad al primero, habria compensación de una suma por otra, y por consiguiente no se consideraría hecha la provision. La aceptación supone la provision; de modo que el aceptante no puede oponer la excepción de no habersele hecho provision de fondos, para dejar por eso de pagar la letra á su vencimiento. Véase *Librador de letra de cambio*.

PROVISOR. El juez eclesiástico en quien el obispo delega su autoridad y jurisdicción para la determinación de los pleitos y causas pertenecientes á su fuero. Véase *Juez eclesiástico*.

PRUEBA. La averiguación que se hace en juicio de una cosa dudosa; ó bien: el medio con que

se muestra y hace patente la verdad ó falsedad de alguna cosa. La prueba es de dos maneras, á saber, plena y semiplena. Prueba *plena*, que tambien puede llamarse *completa ó perfecta*, es la que manifiesta sin dejar duda alguna la verdad del hecho controvertido, instruyendo suficientemente al juez para que en virtud de ella pueda dar sentencia condenatoria ó absolutoria. Prueba *semiplena*, que igualmente puede llamarse *incompleta ó imperfecta*, es la que por sí sola no demuestra con claridad el hecho, dejando duda acerca de la verdad de él, y por consiguiente no instruye al juez en términos de poder dar sentencia. Las especies de prueba plena ó completa son cuatro, á saber: 1ª la confesión de parte hecha en juicio: — 2ª la declaración de dos ó mas testigos contestes: — 3ª las escrituras ú otros documentos públicos: — 4ª la evidencia ó inspección ocular del juez en las causas de división ó amojonamiento de términos de lugares y campos, ú otras en que cabe esta especie de prueba. Las especies mas frecuentes y conocidas de prueba incompleta ó semiplena son las siguientes: 1ª la deposición de un solo testigo: — 2ª la confesión extrajudicial: — 3ª el cotejo de letras: — 4ª la fama pública por sí sola sin el apoyo de testigos idóneos: — 5ª el juramento supletorio: — 6ª las presunciones. El juramento decisorio suele contarse tambien entre las pruebas; pero mas bien es transacción que modo de justificar una cosa. Hay ademas otro modo de probar las cosas antiguas, y es el de los monumentos públicos, como inscripciones, columnas, ú obeliscos, etc., que pueden servir de mucho en causas de señoríos y linajes; pero como las leyes nada han establecido sobre el grado de certidumbre que se les haya de dar, queda al arbitrio de los jueces graduar su valor ó autenticidad. Véase *Confesión, Testigo, Instrumento, Inspección ocular, Cotejo, Fama, Juramento, Indicio, Fuga, Presunción, Libros de comercio*.

El actor es el que debe hacer la prueba sobre el hecho ó cosa que negare el reo, el cual habrá de ser absuelto no probando aquel lo negado: *Quoniam actor semper aliquid intendit, ei regulariter incumbit onus probandi, adeo ut actore non probante reus sit absolvendus, etiamsi nihil praestiterit*. Del mismo modo el reo debe probar los hechos en que funda su defensa: *Quia tunc ipse reus aliquid dicit et intendit, atque adeo in exceptione partibus actoris fungitur*. Es pues re-

glia general que el que afirma una cosa es el que ha de probarla y no el que la niega, porque la negación no puede probarse por su naturaleza, á no ser que contenga afirmación: *Ei incumbit onus probandi qui dicit, non ei qui negat, quoniam factum negantis per rerum naturam nulla probatio est: quod quidem de mera negatione intelligere oportet, non vero de ea que affirmationem admixtam habet*. Asi es que si uno niega la idoneidad de un juez, testigo, abogado, etc., ó la cordura del testador cuando trata de que se anule un testamento, tiene que probar su negativa, porque contiene afirmación, y ademas está la presunción á favor de su contrario. Véase *Negativa*.

La presunción que uno tiene á su favor, echa sobre el adversario la carga de hacer la prueba. De aqui es que el que pagó por error alguna cantidad, debe probar que no la debía, por presumirse que nadie da lo suyo á otro sin deberlo, á no ser labrador, menor de catorce años, muger ó cualquier otro á quien no perjudique la ignorancia del derecho; pues en estos casos la parte contraria ha de probar ser verdadera la deuda. Si muerto el marido se hallare en poder de la muger dinero ú otra cosa, y pidiéndolo los herederos negare la muger que pertenezca á la herencia, estará obligada á probar que es suyo ó á entregarlo en otro caso, porque se presume ser del marido todo lo que la muger tuviese en su poder, mientras esta no pruebe lo contrario, á no ser que pudiese hacer adquisiciones propias mediante el uso de algun arte ú oficio. Si un padre en su testamento, despues de haber dejado á un hijo ilegítimo cuanto le permite la ley, manda que se le restituya cierta cantidad, espresando que se la dió secretamente para guardarla por él un pariente suyo, ó que la percibió de los frutos de tal heredamiento propio del hijo ó de la madre, ó que la adquirió de otro modo semejante con dicho objeto, no estarán obligados los herederos á la satisfacción de tal deuda, mientras el hijo no pruebe que es real y verdadera, por presumirse que el difunto no tuvo otra mira que la de hacer bien á su hijo ilegítimo en fraude de la ley y en perjuicio de sus legítimos herederos. Véase *Presunción*.

Las pruebas deben ceñirse al asunto sobre que se litiga, sin que puedan admitirse las impertinentes, esto es, las que ni aprovechan á la una parte ni dañan á la otra; y han de darse ante el juez y no ante la parte contraria, bien que podrá pre-

senciar esta el juramento de los testigos, y despues se le habrá de dar traslado de ellas si lo pidieren; pero como se supone que siempre lo desea, se le acostumbra dar sin esperarse á que lo pida. — En las causas civiles dos pruebas semiplenas, siendo de las mas fundadas, constituyen plena prueba, segun dicen algunos autores que no apoyan su opinion en ninguna ley; pero en las causas criminales no bastan las pruebas semiplenas, sino que es preciso haya una total certidumbre para condenar al acusado, en razon del grave detrimento que irrogan al hombre las leyes penales.

Solamente las cosas de hecho son las que necesitan de prueba, y no las que son de derecho; pues el juez mismo, luego que consta del hecho, debe decidir acerca del derecho, aunque no se haya alegado por los litigantes: *Porro ea tantum quae sunt facti probatione indigent, non ea quae juris sunt; sed ipse iudex, ubi de facto constat, de jure statuere debet, etiamsi á litigantibus allegatum non fuerit*. Asi es que en los escritos presentados en juicio no se debe disputar alegando leyes, decretales, partidas y fueros, sino que solo ha de ponerse simplemente el hecho de que nace el derecho, como dice la ley; pero estando conclusos los autos, puede cada parte, antes de la sentencia, informar de su derecho al juez de palabra ó por escrito, alegando leyes, decretos, decretales, partidas y fueros; y aun en todo tiempo podrán informarle de palabra, alegando todos los derechos que estimen convenirles. Toda ley que alguno alegare para prueba de su intención, debe valer y cumplirse, como dicen las Partidas; pero si alguno alega ley ó fuero de otra tierra, no tendrá fuerza de prueba, salvo si fuesen de ella los litigantes, ó la cosa mueble ó raiz litigiosa, ó hubiesen hecho allí el contrato disputado; en cuyos casos puede el juez recibir la prueba de la ley ó fuero de la tierra estraña, y librar el pleito por ella. Asimismo, cuando sobre algun contrato ó delito hecho en tiempo en que se juzgaba por la ley ó fuero viejo, se pusiere demanda en tiempo de otro fuero nuevo contrario al primero, se debe probar y librar el pleito por el viejo, por cuanto se ha de atender siempre al principio de las cosas, aunque despues sobre ellas se litigue en otro tiempo.

Las pruebas han de hacerse dentro de cierto término que está señalado por la ley. Véase *Término probatorio*. — Recibir á prueba es pronunciar la sentencia interlocutoria en que se manda hacer las

probanzas á cada una de las partes, para que la sentencia definitiva se pueda dar despues con pleno conocimiento de causa.

PRUEBA LITERAL ó INSTRUMENTAL. La que se hace con escrituras ó instrumentos, sean públicos ó privados. Véase *Instrumento* en todos sus artículos, y *Libros de comercio*.

PRUEBA TESTIMONIAL. La que se hace con testigos idóneos y dignos de fe, ó la que resulta de la declaracion de personas presentes al hecho que se trata de averiguar ó aclarar. Esta seria la mas sencilla y perfecta de todas las pruebas, si pudiera suponerse que los hombres son incapaces de engañarse y de apartarse de la verdad y de la justicia; pero como una triste esperiencia nos enseña la facilidad con que los hombres caen en el error y aun se entregan á la mentira y á la impostura, no ha podido menos de mirarse con desconfianza su testimonio, y por eso no le han admitido los legisladores sino con ciertas restricciones y cautelas que hagan mas segura y menos peligrosa esta prueba. Ella es sin embargo la mas antigua de todas; su uso ha sido y es general entre todos los pueblos; y no puede menos de considerarse como necesaria en todos aquellos casos en que no es posible descubrir la verdad por otro camino. Véase *Testigo*.

PRUEBA CONJETURAL. La que resulta de indicios, señales, presunciones ó argumentos. Véase *Indicio* y *Presuncion*.

PRUEBA VOCAL. La que resulta de la confesion del reo. Véase *Confesion*.

PRUEBA EN MATERIA CRIMINAL. Lo que se ha dicho de la prueba en general conviene indistintamente así á las causas criminales como á las civiles. No será sin embargo fuera de propósito hablar particularmente de la prueba con aplicacion á los asuntos criminales, para que pueda formarse un juicio mas exacto de ella. Prueba es pues la averiguacion de un delito y de la persona que le ha cometido; y se divide tambien en perfecta é imperfecta. Es perfecta, plena y completa la que demuestra de un modo positivo ser imposible que el acusado sea inocente; y es imperfecta ó semiplena la que no excluye la posibilidad de la inocencia del acusado. La primera es suficiente para condenar; y de las segundas son necesarias tantas cuantas basten para hacer una perfecta, de modo que si por cada una de ellas es posible que uno no sea reo, por su reunion en el mismo sugeto sea imposible que deje de serlo. Ademas, las pruebas

imperfectas de que el procesado puede justificarse, y no lo hace debiendo hacerlo, se convierten en perfectas. Segun una ley de Partida, la prueba en pleito criminal debe darse por testigos, instrumentos, ó confesion del acusado, y no por solas sospechas; pues ha de ser tan clara como la luz, de modo que no admita duda alguna, y será cosa mas santa absolver al culpado contra quien no aparezca prueba cierta, que dar sentencia contra el inocente por indicios de alguna sospecha que le resulte. Pero en ciertos casos, dice la misma ley, puede admitirse la prueba sola de sospechas, como si alguno receloso de que otro le hace ó intenta hacer agravio con su muger, le requiere tres veces por escritura de escribano público ó ante testigos para que se abstenga de tratarla, y aun la corrije á fin de que con él no hable, y despues los halla juntos hablando en su casa ú otra, ó en huerta ó casa distante de la villa ó sus arrabales, pues entonces se tiene por justificado el adulterio para imponerles la pena correspondiente.

Dos testigos oculares mayores de toda excepcion ó sin tacha, contestes y concordés asi en cuanto al delito y sus circunstancias como en cuanto á la persona del delincuente, hacen plena prueba para condenar á un acusado. Mas no se crea que esta es una prueba incontrastable: dos hombres igualmente preocupados se engañan con frecuencia, y se imaginan haber visto lo que realmente no han visto, principalmente si el espíritu de partido ó el entusiasmo de religion les fascina los ojos: dos testigos hicieron condenar á Sirven y Langlade que eran inocentes: dos testigos presenciaron el asesinato de la Pivardiere, un tercero oyó los últimos gemidos de la víctima que espiraba, muchos vieron la ropa teñida con su sangre, y otros muchos habian oido el fusilazo con que se le habia quitado la vida, á pesar de que ni habia habido fusilazo, ni ropa ensangrentada, ni víctima, ni gemidos, ni asesinato, pues la Pivardiere se presentó vivo y sano á los jueces que por vengar su muerte perseguian á su inocente esposa. Véase *Testigo*.

El instrumento público que está otorgado con todos los requisitos y acredita con su autoridad el crimen y su autor, hace prueba plena y perfecta; pero el instrumento privado, como carta ú otro papel que se halle al reo, no presenta sino un indicio, á no ser que aquel le reconozca, sin que baste para acabar de hacer prueba completa el coitejo de la letra hecho por peritos, pues estos solo

pueden asegurar que les parece semejante tal y tal letra, mas no que es ó no es de una misma mano la letra de tal y tal escrito ó documento, ya porque hay muchos que saben imitar con perfeccion las letras ajenas, ya porque una misma persona suele hacer letra desemejante á causa de la diversidad de tinta ó pluma, ó de enfermedad ó vejez. El instrumento ó escritura puede ser el cuerpo mismo del delito, como un billete falsificado de banco con la firma del falsario y fe de un escribano; ó puede acreditar directa é inmediatamente el crimen, como el instrumento solemne de un contrato usurario ó simoníaco; ó puede tan solo suministrar razones y argumentos para demostrar el hecho: en los dos primeros casos hace prueba perfecta, y en el tercero sin embargo de su autenticidad no da mas que un indicio. Si testigos declaran haber visto á una persona raer cifras ó letras para sustituir otras, imprimir un libelo, ó contrahacer una letra de cambio, la prueba no es en tal caso mas que testimonial, aunque respectiva á escritos, y debe ser tanto mayor la precaucion para darle crédito, cuanto que el hecho sobre que se depone, podia por su naturaleza escaparse á la inteligencia del testigo, ó burlar sus miradas. Véase *Instrumento*.

Por la confesion de una parte hecha en juicio, presente la contraria, dice la ley que se puede librar el pleito, como si se probase con testigos ó legítimas cartas, y que por tanto debe el juez dar sentencia definitiva por ella, si el pleito estuviese contestado; y que lo mismo se entienda de la confesion hecha en cualquier pleito criminal. Mas no por eso se tiene por prueba completa la confesion judicial del acusado, pues en primer lugar ha de constar el hecho del delito, y en segundo ha de concurrir alguna semiplena probanza contra él. Ha de constar el delito, porque pudiera suceder, como en efecto ha sucedido algunas veces, que un procesado por un supuesto crimen lo confesase por despecho ú otra razon: ¿no se ha visto acaso morir un hombre en el patíbulo por un homicidio que confesó asi en el tormento como fuera de él, y presentarse algunos años despues la persona que se suponía asesinada, acusando con su presencia la injusticia y barbarie de los jueces? Ha de concurrir en segundo lugar alguna otra prueba semiplena contra el confeso; pues aun cuando conste la existencia del delito, puede acaecer que sea otra la persona que le ha cometido, y que el acusado lo confiese y

se lo impute á sí mismo, por no poder soportar mas largo tiempo las molestias de la prision, por poner fin á sus desgracias, por turbacion, mentecatez, seduccion ó fanatismo. Es cierto que una ley dice claramente que la confesion que uno hace ante el juez de haber muerto ó herido á otro que realmente está muerto ó herido, aunque no sea verdadera, le perjudica como si lo fuese, porque se dió á sabiendas por autor del mal que otro hizo, amándole mas que á sí mismo: *Si algun ome fuesse ferido ó muerto, é viniessse otro conociendo (confesando) delante del juzgador, que él mismo lo firiera ó lo matara; maguer en verdad él non fuesse culpado de su muerte por fecho, nin por mandado, nin por consejo, empecerle (perjudicarle) y á aquella conocencia (confesion), bien assi como si él lo oviessse fecho; porque él se dió por fechor á sabiendas del mal que otri fiziera, é amó mas á otri que á sí; é maguer él quissiese despues provar que otri lo fiziera é non él, non le deve ser cabido (admitido)*. Mas parece que esta ley habla solo del caso en que uno confiesa ser autor de la muerte ó las heridas por salvar al verdadero delincuente; y no debe por tanto aplicarse á los casos en que uno hace tal confesion por otras razones. De todos modos, aunque el reo haya confesado el delito que se le imputa, ha de dársele término para que alegue y pruebe contra su confesion, porque puede por ejemplo haber padecido equivocacion en ella, ó no haber estado en su razon al tiempo de hacerla. No vale ni tiene fuerza la confesion que hace el reo por premio de tormentos ó de feridas, ó por miedo de muerte ó deshonra, ó por error, ó por promesa que se le hubiere hecho de libertarle; ni la confesion hecha en un juicio debe perjudicar al procesado en otro juicio diverso; ni la confesion de un delito menor hecha para defenderse de la acusacion de otro mas grave, ha de tener fuerza alguna, si habiendo sido absuelto de este el procesado, se le llamase segunda vez á juicio por el crimen confesado. — La confesion estra-judicial que alguno hiciere de haber cometido un delito, no le perjudicará si siendo acusado lo negase en juicio, y no hubiese otra prueba contra él, porque puede haberla dictado la necia é imprudente vanidad que da cierta idea de gloria á los mismos delitos, y hace que el hombre se jacte de ellos cuando no se halla en presencia de los que pueden castigarle. Véase *Confesion*, *Prisiones* y *Preguntas*.